



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 066
Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: KENI ANIBAL SÁNCHEZ MONTILLA
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN
y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
Vinculados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
integrado por las sociedades FIDUAGRARIA S.A. y
FIDUPREVISORA S.A.

Rad.: 2020-00084-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Keni Aníbal Sánchez Montilla, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán y el Hospital Universitario San José de Popayán (en adelante EPASCASPY y HUSJP, respectivamente), quien requiere el amparo del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las instituciones accionadas, requiriendo el amparo del invocado derecho fundamental, el que considera vulnerado, debido a que no le han hecho entrega de la copia de su historia clínica en poder del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,

documento que consta de 104 folios, pese a que así lo ha requerido mediante solicitud escrita radicada el treinta y uno de agosto del año en curso.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el EPAMSCASPY.
- ✓ El treinta y uno de agosto elevó un derecho de petición solicitando su historia clínica íntegra y original por la lesión sufrida en su mano izquierda y que fue atendida por urgencias en el HUSJP.
- ✓ Mediante respuesta adiada el pasado tres de septiembre, el EPAMSCASPY le informó que el solicitado documento: (i) se encuentra en poder del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019; (ii) consta de 104 folios; (iii) su valor total de fotocopiado asciende a \$18.720; (iv) una vez que se haya cancelado dicho valor en la Secretaría de Pagaduría del EPAMSCASPY y allegado la copia de la consignación, la autoridad penitenciaria dispondrá de 20 días para hacer efectiva su entrega.

El actor aportó copia del derecho de petición y de la respuesta del establecimiento penitenciario.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0360 del quince de septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar al director del EPAMSCASPY, al gerente del HUSJP y a los representantes legales del vinculado consorcio y de las fiduciarias que hacen parte de este, es decir, la Fiduprevisora y Fiduagraria. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 Dirección general del INPEC.

El Coordinador del Grupo Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, solicitó la desvinculación de dicha entidad, toda vez que legalmente no es el

competente para atender la solicitud del interno, más cuando la petición realizada por este está dirigida al accionado ente hospitalario.

Informó que tanto la USPEC como el Consorcio PPL 2019 son quienes tienen la obligación de entregar la solicitada copia de la historia clínica.

3.2 Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

El apoderado judicial de este consorcio consideró que su defendida no estaba legitimada en la causa por pasiva para asumir la prestación de servicios médico asistenciales, por lo que la acción constitucional interpuesta por el actor resulta improcedente, más cuando no existe claridad normativa respecto de quién es el encargado de la custodia de las historias clínicas de la PPL; sin embargo, consideró que dicha responsabilidad debe recaer sobre el establecimiento penitenciario, atendiendo lo estipulado por el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC (en adelante MTA), específicamente en los numerales 7.2.1.2.1 y 7.8.3.

3.3 Hospital Universitario San José de Popayán.

El Gerente de esta E.S.E. manifestó que el Área de Archivo y Estadística de dicha institución hospitalaria, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del EPAMSCASPY el catorce de septiembre del año en curso, allegaron la historia clínica del interno que se encontraba bajo su custodia, por lo tanto, ante el cumplimiento de lo requerido por el actor, solicitó su desvinculación.

3.4 EPAMSCASPY.

El Director de este establecimiento penitenciario aportó copia del oficio suscrito por el Profesional Universitario del Área de Información y Estadística del accionado Hospital, fechado once de noviembre de 2020, mediante el cual le hicieron entrega de 15 folios de historia clínica al interno. En razón de ello solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.5 El Despacho, mediante providencia del dieciséis de septiembre del año en curso, vinculó a la USPEC, entidad que al contestar informó que, según las directrices dictadas por la Dirección General del INPEC, es deber de cada ERON

tramitar las solicitudes de copia de la historia clínica de la población privada de la libertad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta otorgada por el EPAMSCASPY se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado o, si por el contrario, las entidades accionadas y/o las vinculadas continúan vulnerando el derecho fundamental de petición del interno accionante, al no hacer entrega íntegra de la copia de la solicitada historia clínica.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el accionado establecimiento penitenciario continúa vulnerando el deprecado derecho fundamental del actor, toda vez que le hizo entrega únicamente de los 15 folios de su historia clínica aportada por el HUSJP, dejando pendientes los restantes 104 folios que la complementan y que, según informó en la respuesta inicial notificada al interno el tres de septiembre y aportada por este con el escrito de tutela, se encuentra en el archivo del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para cuya copia solicitó sufragar su correspondiente valor ante la Secretaría de Pagaduría del EPAMSCASPY, sin tener en cuenta que el actor, por encontrarse privado de la libertad, se halla en una relación de especial sujeción con el Estado, situación que suspende y restringe ciertos derechos fundamentales, entre ellos el de la libre locomoción, lo que no le permite adelantar las gestiones tendientes a la adquisición de su historia clínica como lo haría una persona que se encuentra en libertad, además de que es incierto que

este tenga la suma de dinero requerida para cubrir el costo de las solicitadas copias.

Esta conclusión se sustenta en lo estipulado en la Resolución 1995 de 1999 y el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la PPL a cargo del INPEC. Adicional a ello, las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional:

3.1 «RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Consecuencias jurídicas

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables (vida, dignidad humana, libertad de cultos, petición, entre otros); (iv) el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios."¹ (Subrayado y cursiva fuera de texto).

3.2 *«Es entendido que el derecho a conocer y solicitar copia de una historia clínica, desde la perspectiva constitucional, está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 15 de la Carta, ya que se trata de una información privada que, en principio, sólo concierne a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo, excluyendo a otras personas, así sean sus propios familiares."² (Subrayado y cursiva fuera de texto).*

¹ Sentencia T-311 de 2019

² Sentencia T-114 de 2019

3.3 *«Este mecanismo se perfila como el instrumento idóneo y eficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la población reclusa. En la sentencia T-388 de 2013, la Sala Primera de Revisión estudió 9 expedientes de acción de tutela, referentes a las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas confinadas de la libertad en 6 centros carcelarios del país. En todos los casos, se hizo referencia a la necesidad de tomar medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente, para superar el estado de cosas en que se encuentra el Sistema Penitenciario que, se alega, es contrario al orden constitucional de manera estructural y general. Dentro de las consideraciones de la sentencia, la Sala indicó que "los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad" son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión.»³*
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión

³ Sentencia T-208 de 2018

tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del interno, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el interno elevó un derecho de petición ante el HUSJP solicitando que se le hiciera entrega íntegra de su historia clínica, pues fue allí donde atendieron por urgencias una lesión sufrida en su mano izquierda. Con el escrito de tutela aportó copia de la solicitud y de la respuesta brindada por el Director del EPAMSCASPY, donde le informó que para la expedición de la copia de los 104 folios de que consta el solicitado documento debía cancelar el valor de \$18.720 a órdenes de la Secretaría de la Pagaduría de dicho establecimiento penitenciario, lo que consideró lesivo para sus derechos fundamentales, toda vez que manifestó que no dispone de dinero, dada la condición de reclusión en que se encuentra.

Tanto la Dirección General del INPEC, como el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la USPEC solicitaron su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues argumentaron que no eran los responsables de la custodia de la historia clínica.

Por su parte, el HUSJP solicitó su desvinculación, debido a que remitió la historia clínica del interno por mensaje de datos al correo electrónico del EPAMSCASPY.

A su vez el Director de este establecimiento penitenciario requirió que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que le hizo

entrega efectiva al interno de la copia de la historia clínica remitida por el accionado hospital, según oficio aportado y suscrito por el interno, donde este dejó constancia de que recibía 15 folios.

Esta Judicatura considera que en este caso no se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que la respuesta dada al interno aún se encuentra incompleta, por lo tanto el EPAMSCASPY, pese a haber hecho entrega gratuita de los 15 folios de historia clínica remitidos por el HUSJP, continúa vulnerando el deprecado derecho fundamental del interno, toda vez que, si bien la solicitud estaba dirigida a la citada institución hospitalaria, el establecimiento penitenciario reconoció la existencia de 104 folios adicionales de historia clínica, los que, según le informó al actor, están en poder del vinculado consorcio, para cuya copia inexplicablemente sí debía sufragar su valor; sin embargo, revisado el MTA se advierte que la documentación atinente a la atención en salud de la PPL, entre ellas las historias clínicas, se encuentra bajo la custodia de un funcionario del mismo ERON, responsable del Área de Tratamiento y Desarrollo (numerales 7.8.1 al 7.8.3 del MTA), por lo que se considera que es el EPAMSCASPY, y no el citado consorcio, quien debe aportar la restante historia clínica sin exigir el pago de su precio, como lo hizo con los folios ya entregados, pues debe tenerse en cuenta que, si bien el monto exigido no es elevado (\$18.720), se está ante un sujeto de especial protección constitucional en razón de la condición de subordinación e indefensión en que se encuentra frente al Estado, que no tiene ingreso económico alguno para cubrir sus gastos personales, ni la facilidad para obtenerlo, situación que no fue desvirtuada por la contraparte.

Entonces, es claro que con la exigencia impuesta a una persona en condición de reclusión se está interponiendo una barrera administrativa a quien que no está en condiciones de soportarla, más cuando se trata de un documento privado, cuya consecución está reservada al paciente, en este caso, al actor, quien no manifestó, por razones que se desconocen y que no vienen al caso, haber autorizado a un tercero, lo que hace más engorrosa su obtención, pues, como se dijo, el interno no tiene la autonomía propia de una persona en condición de libertad para adelantar estos trámites.

Corolario de lo anterior, se tutelaré el deprecado derecho fundamental de petición del interno y, en su salvaguarda, se le ordenará al accionado establecimiento penitenciario que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a gestionar y garantizar la entrega efectiva al actor de los 104 folios de historia clínica que se encuentran bajo su custodia, de manera gratuita, y que complementan la documentación aportada por el HUSJP, desvinculando a las demás autoridades aquí accionadas y vinculadas, por no ser las responsables de la alegada trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela solicitada por el interno **Keni Aníbal Sánchez Montilla**, identificado con **T.D. 8719** y **C.C. N° 10.300.929**, contra el accionado **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, a fin de garantizarle la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, representado legalmente por su Director, TC ® Darío Antonio Balen Trujillo o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a gestionar y garantizar la entrega efectiva al actor de los 104 folios de historia clínica que se encuentran bajo su custodia, de manera gratuita, y que complementan la documentación aportada por el HUSJP.

TERCERO: DESVINCULAR a las restantes autoridades aquí accionadas y vinculadas, por no ser las responsables de la alegada trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la entidad accionada y de las vinculadas que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4dbe8d548dd081c9f3b5f4c4137b483e86909c24825d9308153f04435
458da

Documento generado en 22/09/2020 12:24:53 p.m.